

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado VICTOR JULIO BARBOSA ALVAREZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 04/FEBRERO DE 2022. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 7 DE FEBRERO DE 2022 AL 18 DE FEBRERO DE 2022), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062
DEMANDADO. VICTOR JULIO BARBOSA ALVAREZ. C.C.No.79432963
RADICADO: 173804089002-2021-00101-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de **VICTOR JULIO BARBOSA ALVAREZ**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA y en contra de **JULIO CESAR BARBOSA ALVAREZ**, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses

de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado VICTOR JULIO BARBOSA ALVAREZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 04/FEBRERO DE 2022. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 7 DE FEBRERO DE 2022 AL 18 DE FEBRERO DE 2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, fue girada por el señor VICTOR JULIO BARBOSA ALVAREZ a la orden de NOEL ANTONIO MARIN TABARES con vencimiento el 18 de diciembre de 2019 por valor de \$1.000.000, y esta a su vez endosada al señor WILLIAM BERNAL TRIANA.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 22 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 15 de febrero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

LA DORADA, CALDAS

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. No.8000378008

DEMANDADO: SANDRA MARIA MELO DELGADO. C.C.No. 30343757

RADICADO No. 173804089002-2021-00240-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado **RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 23/09/2021, por correo electrónico: cardonagutierrezyefri@gmail.com (enviado el 2022/01/25 a las 16:56:19 con acuse de recibido 2022/01/25 a las 16:56:47), el destinatario abrió la notificación el 2022/01/25 a las 17:35:29, lectura del mensaje 2022/01/25 a las 17:35:53; el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 13 de enero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 28/01/2022 hasta el 10/02/2022), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

Notaficial
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. NO. 900189642-5.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ. C.C No. 3132393
RADICADO No. 173804089002-2021-00326-00
INTERLOCUTORIO NO. 95

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 887475**.

Por auto del 09-12-2021, se libró mandamiento de pago a favor de **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado **RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 23/09/2021, por correo electrónico: cardonagutierrezyefri@gmail.com (enviado el 2022/01/25 a las 16:56:19 con acuse de recibido 2022/01/25 a las 16:56:47), el destinatario abrió la notificación el 2022/01/25 a las 17:35:29, lectura del mensaje 2022/01/25 a las 17:35:53; el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 13 de enero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 28/01/2022 hasta el 10/02/2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. **887475**, base del recaudo ejecutivo, por valor de \$18.620.203,02 fue girado a la orden de **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 22 de 2022. en la fecha se anexa al expediente escrito presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por los demandados, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, previo levantamiento de las medidas cautelares.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 106-21258 y 106-21259 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. Librándose oficios 584 y 585 de fecha 4 de octubre de 2021. Se libro despacho comisorio 04 de enero 27 de 2022 dirigido a la Alcaldía Municipal de La Dorada, para la diligencia de secuestro. Los bienes aún no se encuentran secuestrados.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: HUGO NARANJO PALOMO. C.C.No.14316067

DEMANDADO: LUZ STELLA OROZCO HERRERA. C.C.No.30406613

RADICADO No. 173804089002-2021-00342-00

INTERLOCUTORIO No. 92

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 106-21258 y 106-21259 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de demandada LUZ STELLA OROZCO HERRERA. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Solicitar a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, que devuelva el despacho comisorio 04 de enero 27 de 2022 en el estado en que se encuentre.

Ordenar el archivo de este proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 106-21258 y 106-21259 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de demandada LUZ STELLA OROZCO HERRERA. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: SOLICITAR a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, que devuelva el despacho comisorio 04 de enero 27 de 2022 en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 22 de 2022.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR REINALDO FIGUEROA MALAMBO el 4 de febrero de 2022 vía correo electrónico reinaldofigueroa67888@outlook.es quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. No.8000378008
DEMANDADO: VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA. C.C.No. 19.481.644
RADICADO No. 173804089002-2021-00351-00
INTERLOCUTORIO NO. 90

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 054136100000331.**

Por auto de 7 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en su calidad de demandante y en contra de **VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA**, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR REINALDO FIGUEROA MALAMBO el 4 de febrero de 2022 vía correo electrónico reinaldofigueroa67888@outlook.es quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 054136100000331 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por la suma de \$14.990.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$850.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 22 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 15 de febrero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Nafefial
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. NIT. No.8600029644
DEMANDADO: RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO. C.C.No.1013594721
RADICADO No.: 173804089002-2021-00379-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 22 de 2022.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO se notificò personalmente del mandamiento de pago de fecha 02/11/2021, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 01/02/2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el día 3 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 4 de febrero de 2022 al 17 de febrero de 2022), quien guardo silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA A. ROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", NIT.
No. 890.806.490-5
DEMANDADO: LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO. C.C.No. 1066744420
RADICADO No. 173804089002-2021-00380-00
INTERLOCUTORIO NO. : 93

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", en su calidad de ejecutante, obrando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO. C.C.No. 1066744420, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 7188327.**

Por auto del 02/11/2021, se libró mandamiento de pago a favor DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", en su calidad de demandante y en contra de LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO. C.C.No. 1066744420, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 02/11/2021, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 01/02/2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el día 3 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 4 de febrero de 2022 al 17 de febrero de 2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 7188327 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", por la suma de \$1.180.246.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

"Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, FEBRERO 22 DE 2022.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado **JULIO CESAR HENAO ALZATE**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/11/2021, por correo electrónico: jucehe818@hotmail.com (enviado el 2022/01/27 a las 09:48:09 con acuse de recibido 2022/01/27 a las 09:48:48), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 13 de enero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 01/02/2022 hasta el 14/02/2022), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA RROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. NO. 8600029644
DEMANDADO: JULIO CESAR HENAO ALZATE. C.C No. 10183535
RADICADO No. 173804089002-2021-00421-00
INTERLOCUTORIO NO. 96

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL **BANCO DE BOGOTA S.A.** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JULIO CESAR HENAO ALZATE**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 10183535**.

Por auto del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JULIO CESAR HENAO ALZATE**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado **JULIO CESAR HENAO ALZATE**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/11/2021, por correo electrónico: jucehe818@hotmail.com (enviado el 2022/01/27 a las 09:48:09 con acuse de recibido 2022/01/27 a las 09:48:48), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 13 de enero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 01/02/2022 hasta el 14/02/2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 10183535, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO DE BOGOTA SA, como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 22 de 2022.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada CLARA YANETH GAMEZ ROJAS se notificò personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/01/2022, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 29/01/2022, (días sábado por tanto se tiene por recibido el 31-01-2022), de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el día 2 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de febrero de 2022 al 16 de febrero de 2022), quienes guardaron silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO. NIT. No. 8908032367
DEMANDADA: CLARA YANETH GAMEZ ROJAS. C.C.No. 35522087
RADICADO No. 173804089002-2022-00008-00
INTERLOCUTORIO NO. : 98

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO, en su calidad de ejecutante, obrando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de CLARA YANETH GAMEZ ROJAS. C.C.No. 35522087, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la

obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 122966**.

Por auto del 18/01/2022, se libró mandamiento de pago a favor de "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO, en su calidad de demandante y en contra de CLARA YANETH GAMEZ ROJAS. C.C.No. 35522087, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada CLARA YANETH GAMEZ ROJAS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/01/2022, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 29/01/2022, (días sábado por tanto se tiene por recibido el 31-01-2022), de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el día 2 de febrero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de febrero de 2022 al 16 de febrero de 2022), quienes guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 122966 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO , por la suma de \$23.444.248.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 22 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: MITCHEL NATALIA CHICA GONZALEZ. C.C.No.1054565006.

DEMANDADO: DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS C.C.No.52118083

RADICADO No.: 173804089002-2022-00056-00

INTERLOCUTORIO NO. 101

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por MITCHEL NATALIA CHICA GONZALEZ. C.C.No.1054565006, quien en nombre propio y en contra de DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS C.C.No.52118083, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

 Deberá allegar la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo

6 del Decreto Legislativo No 806.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por MITCHEL NATALIA CHICA GONZALEZ. C.C.No.1054565006, quien en nombre propio y en contra de DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS C.C.No.52118083,, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La señora MITCHEL NATALIA CHICA GONZALEZ. C.C.No.1054565006, puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, febrero 22 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por el señor CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA, quien manifiesta que en calidad de hijo de ARNULFO BLANDON VARGAS, fallecido el 11 de octubre de 2016 en esta ciudad, en forma respetuosa pide se ordene entregar los depósitos judiciales constituidos por la parte demandada, hasta la concurrencia del capital, sus intereses y costas procesales.

En este proceso se encuentran constituidos 25 títulos judiciales que suman \$1.109.540. La liquidación que aparece en este proceso y que se encuentra aprobada suma \$669.260, o sea con dichos títulos se puede pagar dicha liquidación.

Como medida cautelar se decretó el embargo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengan las demandadas CLAUDIA PATRICIA GALINDO FERRER Y SANDRA JANETH CARDONA BERNAL como empleadas al servicio del almacén Iván Botero Gómez en el municipio de La Dorada, Caldas. Librándose oficio 1750 de mayo 27 de 2016.

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: ARNULFO BLANDON VARGAS. C.C.No.4595729
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GALINDO FERRER. C.C.NO.52454746
DEMANDADA: SANDRA JANETH CARDONA BERNAL. C.C.No.30389691
RADICADO No.: 173804089002-2016-00142-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengan las demandadas CLAUDIA PATRICIA GALINDO FERRER Y SANDRA JANETH CARDONA BERNAL como empleadas al servicio del almacén Iván Botero Gómez en el municipio de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio.

Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial **454133164101891 de fecha 09/01/2018 por la suma de \$6427** en dos sumas de dinero, esto es \$1976 a favor de la parte demandante y \$4.451 a favor de la demandada SANDRA JANETH CARDONA BERNAL.

Entregar al señor **CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA**, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

45413000002228	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	10/05/2019	NO APLICA	\$ 45.115,00
45413000002229	8908064905	CAJA DE COMPENSACION CONFAMILIARES	10/05/2019	NO APLICA	\$ 45.115,00
45413000002758	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	07/06/2019	NO APLICA	\$ 71.707,00
45413000003393	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/07/2019	NO APLICA	\$ 121.863,00
45413000007986	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	08/01/2020	NO APLICA	\$ 75.566,00
45413000008580	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	06/02/2020	NO APLICA	\$ 28.227,00
45413000009291	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/03/2020	NO APLICA	\$ 139.343,00
45413000010814	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	04/06/2020	NO APLICA	\$ 16.169,00
454133164093228	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	26/09/2016	NO APLICA	\$ 20.316,00
454133164093717	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	25/10/2016	NO APLICA	\$ 15.322,00
454133164094890	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	23/12/2016	NO APLICA	\$ 6.990,00
454133164097518	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	26/05/2017	NO APLICA	\$ 34.102,00
454133164100263	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	05/10/2017	NO APLICA	\$ 728,00
454133164100794	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/11/2017	NO APLICA	\$ 45.439,00
454133164101347	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	11/12/2017	NO APLICA	\$ 1.232,00
454133164101891	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/01/2018	NO APLICA	\$ 6.427,00
454133164102506	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/02/2018	NO APLICA	\$ 21.408,00
454133164102957	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	06/03/2018	NO APLICA	\$ 19.847,00

TOTAL.....\$669.801.

Entregar a la señora SANDRA JANETH CARDONA BERNAL y los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

454133164103587	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	10/04/2018	NO APLICA	\$ 11.111,00
454133164104087	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	04/05/2018	NO APLICA	\$ 67.386,00
454133164104491	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	05/06/2018	NO APLICA	\$ 23.708,00
454133164105232	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	11/07/2018	NO APLICA	\$ 82.852,00
454133164105847	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	08/08/2018	NO APLICA	\$ 92.823,00
454133164107621	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	13/11/2018	NO APLICA	\$ 90.243,00
454133164108067	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	06/12/2018	NO APLICA	\$ 26.501,00

TOTAL.....\$394.624

Ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengan las demandadas CLAUDIA PATRICIA GALINDO FERRER Y SANDRA JANETH CARDONA BERNAL como empleadas al servicio del almacén Iván Botero Gómez en el municipio de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial **454133164101891** de fecha **09/01/2018** por la suma de **\$6427** en dos sumas de dinero, esto es \$1976 a favor de la parte demandante y \$4.451 a favor de la demandada SANDRA JANETH CARDONA BERNAL.

CUARTO: ENTREGAR al señor **CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA**, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

45413000002228	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	10/05/2019	NO APLICA	\$ 45.115,00
45413000002229	8908064905	CAJA DE COMPENSACION CONFAMILIARES	10/05/2019	NO APLICA	\$ 45.115,00
45413000002758	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	07/06/2019	NO APLICA	\$ 71.707,00
45413000003393	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/07/2019	NO APLICA	\$ 121.863,00
45413000007986	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	08/01/2020	NO APLICA	\$ 75.566,00
45413000008580	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	06/02/2020	NO APLICA	\$ 28.227,00
45413000009291	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/03/2020	NO APLICA	\$ 139.343,00
45413000010814	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	04/06/2020	NO APLICA	\$ 16.169,00
454133164093228	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	26/09/2016	NO APLICA	\$ 20.316,00
454133164093717	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	25/10/2016	NO APLICA	\$ 15.322,00
454133164094890	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	23/12/2016	NO APLICA	\$ 6.990,00
454133164097518	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	26/05/2017	NO APLICA	\$ 34.102,00
454133164100263	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	05/10/2017	NO APLICA	\$ 728,00
454133164100794	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/11/2017	NO APLICA	\$ 45.439,00
454133164101347	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	11/12/2017	NO APLICA	\$ 1.232,00
454133164101891	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/01/2018	NO APLICA	\$ 6.427,00
454133164102506	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	09/02/2018	NO APLICA	\$ 21.408,00
454133164102957	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	06/03/2018	NO APLICA	\$ 19.847,00

TOTAL.....\$669.801.

QUINTO: ENTREGAR a la señora SANDRA JANETH CARDONA BERNAL y los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

454133164103587	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	10/04/2018	NO APLICA	\$ 11.111,00
454133164104087	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	04/05/2018	NO APLICA	\$ 67.386,00
454133164104491	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	05/06/2018	NO APLICA	\$ 23.708,00
454133164105232	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	11/07/2018	NO APLICA	\$ 82.852,00
454133164105847	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	08/08/2018	NO APLICA	\$ 92.823,00
454133164107621	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	13/11/2018	NO APLICA	\$ 90.243,00
454133164108067	4595729	ARNULFO BLANDON VARGAS	06/12/2018	NO APLICA	\$ 26.501,00
TOTAL					\$394.624

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 22 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se requiera al pagador de VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, que informe al despacho si aún le están descontando de los salarios a la demandada NANCY MEDINA MAHECHA y si la medida de embargo de los salarios del demandado JHON JAIRO MEDINA PEREZ tuvo efectividad.

Informo a la señora Juez que en este proceso se decreto el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de la demandada NANCY MEDINA MAHECHA Y JHON JAIRO MEDINA PEREZ, como empleados de CONSORCIO VIAL HELIOS y VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA. Librándose oficios 265 de enero 23 de 2018 y 14 de febrero de 2018 respectivamente.

En este proceso se encuentran 13 títulos constituidos como descuentos que se le han realizado al señor JHON JAIRO MEDINA PEREZ, desde el 09/03/2018 hasta el 25/02/2019 y 17 títulos judiciales constituidos como descuentos que se le han realizado a la señora NANCY MEDINA MAHECHA, desde el 02/04/2018 hasta el 10/01/2019.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. CORPORACION INTERACTUAR

DEMANDADO: NANCY MEDINA MAHECHA

DEMANDADO: JHON JAIRO MEDINA PEREZ

RADICADO No. 173804089002-2018-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al PAGADOR CONSORCIO VIAL HELIOS y VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los oficios, informen al despacho los motivos por los cuales dejaron de consignar los descuentos que se le venían

realizando a los demandados NANCY MEDINA MAHECHA Y JHON JAIRO MEDINA PÈREZ como empleados de dichas empresas respectivamente.

Advertir a los señores pagadores que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 de 23/02/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Febrero 23 de 2022. En la fecha se anexa al expediente oficio 022 de 17 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, en el cual manifiesta que:

“COMUNICAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que el proceso promovido por Alexandra Martínez González en contra de Guillermo Gaitán, identificado bajo radicado 2019-00440-00, el EMBARGO DE REMANENTES NO SURTE EFECTOS POSITIVOS, ya que dentro de estas diligencias existe embargo de remanentes por parte de este despacho judicial bajo el radicado 2019-00322, promovido por MARCO TULIO GALLEGO MARTINEZ en contra de GUILLERMO GAITAN, obrante a pdf 2.9”

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: GUILLERMO GAITAN
RADICADO No. 173804089002-2019-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio 022 de 17 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, en el cual manifiesta que:

“COMUNICAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que el proceso promovido por Alexandra Martínez González en contra de Guillermo Gaitán, identificado bajo radicado 2019-00440-00, el EMBARGO DE REMANENTES NO SURTE EFECTOS POSITIVOS, ya que dentro de estas diligencias existe embargo de remanentes por parte de este despacho judicial bajo el radicado 2019-00322, promovido por MARCO TULIO GALLEGO MARTINEZ en contra de GUILLERMO GAITAN, obrante a pdf 2.9”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 22 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el memorial anterior.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ el día 17 de febrero de 2022 vía e mail presento escrito en el cual manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, manifestando que renuncia a contestar la demanda y proponer excepciones; así mismo que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia que resuelve favorablemente lo solicitado. A despacho para proceer.


NATALIA AROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. MARTIN EDUARDO IBAÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ
RADICADO No. 173804089002-2020-00212-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor MARTIN EDUARDO IBAÑEZ HERNANDEZ, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a

pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de MARTIN EDUARDO IBAÑEZ HERNANDEZ y en contra de HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ, persona mayor de edad y vecino de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ el día 17 de febrero de 2022 vía e mail presento escrito en el cual manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, manifestando que renuncia a contestar la demanda y proponer excepciones; así mismo que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia que resuelve favorablemente lo solicitado.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$40.000.000 con vencimiento el 01 de julio de 2018 fue girada por HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNANDEZ a la orden de MARTIN EDUARDO IBAÑEZ HERNANDEZ.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido

credicio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo

793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 22 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el DOCTOR MARIO ZULUAGA GALLEGO apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación en lo que respecta a su mandante. Pasa a despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 94

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089-002-2020-00274-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: DENTISTAR IPS EU

DEMANDADO: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de resolver el memorial presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación en lo que respecta al FNG.

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, SA se dispone:

ORDENAR la terminación por pago total únicamente de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, tal como lo solicita el apoderado del FNG SA en su escrito de terminación.

CONTINUAR el presente proceso respecto a la obligación que tienen los demandados con BANCO BBVA SA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación por pago total únicamente de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, tal como lo solicita el apoderado del FNG SA en su escrito de terminación.

SEGUNDO CONTINUAR el presente proceso respecto a la obligación que tienen los demandados con BANCO BBVA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 22 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 15 de febrero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN
RADICADO: 2021-00048-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 11 del 23/02/2022

